



Comisión
Nacional
de Energía

INFORME SOBRE LA CONSULTA DE UN PARTICULAR EN RELACIÓN CON LOS EQUIPOS DE MEDIDA Y REFACTURACIONES

21 de febrero de 2013

INFORME SOBRE LA CONSULTA DE UN PARTICULAR EN RELACIÓN CON LOS EQUIPOS DE MEDIDA Y REFACTURACIONES

0 RESUMEN Y CONCLUSIONES

Un particular en representación de una empresa presenta escrito por el que formula a esta Comisión una serie de preguntas en relación con refacturaciones debido a incidencias en los equipos de medida.

Analizada la normativa aplicable, esta Comisión entiende que, en atención a lo dispuesto en el artículo 96.2 del Real Decreto 1955/2000, en el caso planteado no procedería refacturar a la empresa cantidad alguna por consumos anteriores al 23 de enero de 2011, al haber excedido el periodo de rectificación en más un año desde la comunicación al cliente, la cual se produjo el 23 de enero de 2012.

1 ANTECEDENTES

Con fecha 1 de octubre de 2012 ha tenido entrada en el registro de la Comisión Nacional de Energía (CNE) escrito remitido por la empresa por el que formula a esta Comisión una serie de preguntas en relación con refacturaciones debido a incidencias en los equipos de medida.

En el citado escrito, la empresa señala que con fecha 23 de enero de 2012 recibió un correo de la empresa comercializadora en el que se indica que ha recibido un expediente técnico de la empresa distribuidora en el que se rectifican los consumos, ya facturados, por error en el equipo de medida, el cual fue detectado en una verificación del equipo de medida realizada con fecha 22 de noviembre de 2010. Dicha anomalía quedó normalizada el 22 de marzo de 2011. Según señala la empresa la anomalía se tradujo, según le comunican, en que se dejó de facturar la energía consumida entre el 22 de marzo de 2010 y el 22 de marzo de 2011, lo que representa 351.777 kWh, que es lo que la empresa comercializadora pretende refacturar.

Posteriormente, con fecha 9 de febrero de 2012 la empresa recibe otro escrito en el que la empresa comercializadora le comunica que deben realizar el pago de la refacturación, por importe de 44.381,45 € antes del 20 de febrero de 2012. Ante esta situación, el responsable de la empresa firma un documento en el que reconoce adeudar a la empresa comercializadora la cantidad señalada, estableciendo el periodo de las refacturaciones (entre abril de 2010 y abril de 2011) y el calendario de pagos al fraccionar la cantidad total durante un año (entre marzo de 2012 y marzo de 2013).

La empresa presenta una reclamación, por disconformidad con lo planteado por la empresa comercializadora, ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma, la cual argumenta que no es competente por tratarse de un consumidor en mercado libre.

En base a todo lo anterior, las preguntas planteadas por la empresa son reproducidas y contestadas en el apartado 3 del presente Informe.

2 NORMATIVA APLICABLE

- Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.
- Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.
- Real Decreto 1454/2005, de 2 de diciembre, por el que se modifican determinadas disposiciones relativas al sector eléctrico.
- Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico.

3 PREGUNTAS PLANTEADAS

PRIMERA.- ¿Puede la Delegación Provincial de la Consejería de Economía, de la Comunidad Autónoma devolver la reclamación planteada diciendo que no es competente por tratarse de un suministro en mercado libre obviando a la distribuidora, causante de la facturación de kWh no medidos?

Esta Comisión no está legitimada para pronunciarse sobre la legalidad de la actuación de una Administración distinta de la CNE. Sin perjuicio de ello, se pone en su conocimiento que las discrepancias en materia de contratos a mercado libre se resolverán por los juzgados y Tribunales del orden civil, tal y como la CNE ha indicado en anteriores informes de la misma naturaleza.

SEGUNDA.- ¿Es legal que la empresa distribuidora pretenda hacer una liquidación sin seguir lo reglamentariamente establecido (art. 96 del Real Decreto 1955/2000)?

Es preciso señalar que el artículo 12.1.b) del Real Decreto 1110/2007 establece que *“El cliente es el responsable de la instalación y equipos de medida que miden su consumo”*. Asimismo, el apartado 2.a) del mismo artículo 12 establece que *“El responsable de un equipo de medida lo será de la instalación de medida y del mantenimiento, operación y verificación, siendo además responsable de que el equipo e instalación de medida cumpla con los requisitos legales establecidos”*.

Esta Comisión, tal y como ha manifestado en anteriores informes de la misma naturaleza, entiende que la empresa distribuidora, ante cualquier actuación que vaya a realizar sobre el equipo de medida, independientemente de la propiedad del mismo, deberá notificar al consumidor, como responsable del punto de medida, la fecha exacta en la que se va a ejecutar dicha actuación y su alcance.

Si posteriormente, una vez seguido el procedimiento anterior, se concluyera que existen anomalías en las mediciones del equipo de medida, se podrían realizar las refacturaciones de los consumos no medidos por las citadas anomalías, según se establece en el apartado 2 del artículo 96 del Real Decreto 1955/2000.

TERCERA.-¿Puede la empresa distribuidora, a través de la empresa comercializadora, pretender facturar consumos no medidos de más de un año de antigüedad? Si la empresa distribuidora llevara razón en este caso, al comunicarlo el 23 de enero de 2012, ¿lo legal no sería refacturar sólo entre el 23 de enero de 2011 y el 22 de marzo de 2011, en lugar de entre el 22 de marzo de 2010 y el 22 de marzo de 2011?

El artículo 96.2 del Real Decreto 1955/2000, en su redacción dada por el Real Decreto 1454/2005, establece que:

“En el caso de comprobarse un funcionamiento incorrecto, se procederá a efectuar una refacturación complementaria.

Si se hubieran facturado cantidades inferiores a las debidas, la diferencia a efectos de pago podrá ser prorrateada en tantas facturas mensuales como meses transcurrieron en el error, sin que pueda exceder el aplazamiento ni el periodo a rectificar de un año.

Si se hubieran facturado cantidades superiores a las debidas, deberán devolverse todas las cantidades indebidamente facturadas en la primera facturación siguiente, sin que pueda producirse fraccionamiento de los importes a devolver. En este caso, se aplicará a las cantidades adelantadas el interés legal del dinero vigente en el momento de la refacturación.

En el caso de que el error sea de tipo administrativo, los cobros o devoluciones tendrán el mismo tratamiento que el señalado anteriormente.”

Así pues, el periodo a rectificar no puede exceder de un año. Pero ha de determinarse desde qué fecha se debe contar ese año. Caben dos opciones: 1) desde la subsanación del error el 22 de marzo de 2011 (por lo que la rectificación comprendería hasta el 22 de marzo de 2010), como afirma la empresa comercializadora; o 2) desde la notificación de la subsanación del error el 23 de enero de 2012 (por lo que la rectificación comprendería hasta el 23 de enero de 2011, reduciéndose la refacturación a los días transcurridos entre el 23 de enero y el 22 de marzo de 2011).

Al respecto, esta Comisión considera más adecuada la 2ª opción. El texto de la norma permitiría, en principio, ambas interpretaciones, por lo que la literalidad no es el criterio decisivo de interpretación en este caso, debiendo acudir a otros. De entre los criterios de interpretación previstos en el artículo 3.1 del Código Civil, debe darse preferencia al espíritu y finalidad pretendido por la norma. Y, en opinión de esta Comisión, tal criterio exige una interpretación del artículo 96 citado favorable al consumidor. Y ello porque dicho artículo 96 es una norma que pretende la protección del consumidor limitando su responsabilidad frente a errores en la facturación. Tal medida de protección no sería eficaz si pudiese dejarse a la libre voluntad del suministrador la fecha de aplicación de la misma, demorando injustificadamente la notificación de la rectificación.

Por tanto, esta Comisión entiende que en el caso planteado no se debería haber facturado a la empresa cantidad alguna por los consumos que sean anteriores al 23 de enero de 2011, al haber excedido el periodo de rectificación en más un año desde la comunicación al cliente, la cual se produjo, según el consultante, el 23 de enero de 2012.

El presente informe se emite con carácter meramente indicativo y con base únicamente en la normativa aplicable así como en la información y documentación facilitada por el consultante.